



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de febrero de 1998

Núm. 89-8

ENMIENDAS

121/000087 **Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (núm. expte. 121/000087).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de febrero de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de diciembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición al artículo segundo, por el que se da una nueva redacción al artículo 178.

Debe añadirse un nuevo párrafo:

«Se impondrá la misma pena aun sin mediar violencia o intimidación si se atentase contra la voluntad expresa de una persona que no pueda ofrecer resistencia.»

MOTIVACIÓN

Cuando la víctima, por razón de sus circunstancias personales (piénsese, por ejemplo, en una persona tetrapléjica) está incapacitada para oponer resistencia, debe ser suficiente que muestre su voluntad expresa de no acceder al trato carnal, ya que es esta expresión de voluntad la única defensa que le cabe.

En la normativa actual, quien prevaleciendo de la total indefensión del sujeto pasivo satisficiera su lujuria sin necesidad de utilizar violencia o intimidación sería responsable de un simple delito de abuso sexual, aunque la víctima se hubiese opuesto verbalmente a tales actos.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo segundo, por el que se da una nueva redacción al artículo 180, apartado uno.

Debe decir:

«Las penas previstas en los artículos 178 y 179 se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.»

MOTIVACIÓN

Tal y como está redactado este artículo un delito de violación puede ser sancionado más gravemente que el delito de homicidio, lo que no parece razonable en virtud del principio de jerarquía de bienes jurídicos y de proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo segundo, por el que se da nueva redacción al artículo 180, apartado uno, 4.^a

«4.^a Cuando el delito se cometa, prevaliéndose de su relación de parentesco, por ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines de la víctima.»

MOTIVACIÓN

Esta circunstancia de un abuso de superioridad ya figura como agravante genérica en el artículo 22-2.º del Código Penal y no se aprecian motivos bastantes para que, tratándose de un delito de agresión sexual, se eleve a la categoría de circunstancia cualificativa o subtipo agravado.

Lo que en un delito de homicidio sería mera agravante no tiene por qué constituir circunstancia cualificativa en una agresión sexual.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo segundo, por el que se da nueva redacción al artículo 180, apartado 1, 5.^a

Se modifica:

«Cuando el responsable haga uso...» resto igual.

MOTIVACIÓN

La palabra responsable hará extensible la apreciación de esta circunstancia cuando quien haga uso de armas no sea el autor sino el cómplice, lo que parece de todo punto razonable pues tanto da que las armas las utilice el autor o el auxiliador no necesario.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión al artículo segundo, por el que se da nueva redacción al artículo 180, apartado dos.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Idéntica a la de la enmienda al apartado 1 del mismo artículo. Además corresponde al juzgador valorar la incidencia de una o varias agravantes.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo segundo, por el que se da nueva redacción al artículo 181, párrafo segundo.

Se propone el siguiente texto:

«A los efectos del apartado anterior, no será válido el consentimiento de los menores de doce años ni de las personas de cuyo trastorno mental se abusare. En estos casos, así como cuando la víctima se hallare privada de sentido, se impondrá al responsable de los actos previstos en el apartado anterior la pena de prisión de los a cuatro años.»

MOTIVACIÓN

1. Con arreglo al artículo 48 del Código Civil, una persona mayor de 14 años puede contraer matrimonio; en cambio, este precepto no autoriza a ese menor de 14 años a acceder al uso del mismo si su cónyuge es mayor de 18 años. De tal modo que un joven de 19 años que contraje matrimonio con una joven de 14 tendría que esperar

un año para mantener relaciones sexuales con su esposa, so pena de incurrir en delito en caso contrario.

2. Si el Legislador considera al menor de 15 años incapaz de prestar un consentimiento válido, tan nulo será ese consentimiento si lo presta para mantener una relación sexual con persona de 19 o de 17 años.

Es la incapacidad del sujeto pasivo y no la edad del sujeto activo lo que debe determinar la validez o invalidez del consentimiento.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo segundo, por el que se da nueva redacción al artículo 181, apartado primero.

Se propone:

«1. El que... con la pena se multa de doce a veinticuatro meses.»

MOTIVACIÓN

Con arreglo a este precepto, un joven mayor de 18 años que realizase unos simples tocamientos impúdicos consentidos sobre una menor de 15 años habría de ser castigado con una pena de 1 a 3 años de prisión, lo que parece a todas luces excesivo, tanto por la naturaleza de los actos como por ser estos consentidos.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo segundo, por el que se da nueva redacción al artículo 182, apartado primero.

Debe decir:

«1. Cuando el abuso....con la pena de prisión de dos a cuatro años en los casos del número 1 del artículo anterior y de tres a seis años...» (resto igual).

MOTIVACIÓN

Es de todo punto desproporcionado y contrario al Derecho Penal histórico de nuestro país, incluso al anterior

al advenimiento de la Democracia que un joven de 18 años, por tener acceso carnal con una joven de 14 años y 11 meses, consentido de ésta, sea castigado con una pena de seis a doce años de prisión.

Tal conducta, en el Código Penal de 1944 llevaba aparejada la pena de arresto mayor (un mes y un día a seis meses); véase artículo 436 del Código Penal de 1944.

Habría que suponer, con cierto fundamento, que desde 1944 hasta la fecha la candidez de los adolescentes ha disminuido

En otro orden de cosas resulta de todo punto artificioso que un joven mayor de 18 años que tenga acceso carnal con una joven de 14 sea castigado con una pena mínima de seis años de prisión, en tanto que, si esa misma conducta la lleva a cabo un joven menor de 18 años resulte impune.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo segundo, por el que se da nueva redacción al artículo 182, apartado dos.

Debe decir:

«2. Las penas señaladas... de las circunstancias tercera o cuarta previstas en el artículo 18.1.º de este Código.»

MOTIVACIÓN

La circunstancia segunda del artículo 180-1.º no es adecuada para las figuras delictivas de «abuso sexual», en las cuales, por definición, no debe mediar violencia ni intimidación. La «acción concertada de dos o más personas» puede tener su razón de ser, como circunstancia cualificativa en una «agresión sexual» en cuanto suponer una forma de abuso de superioridad, pero no en las modalidades de «abuso sexual» donde no media abuso de fuerza física.

Por esta misma razón, tampoco debiera ser aplicable a estas figuras de delito la parte primera de la circunstancia cualificativa cuarta del artículo 180-1.º («abuso de superioridad»).

En cuanto a la circunstancia quinta (uso de armas), esta es adecuada a las agresiones sexuales, no a los abusos sexuales ya que si se hiciese uso de armas mediaría violencia o intimidación, convirtiéndose el «abuso sexual» en «agresión sexual».

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo segundo, por el que se da una nueva redacción al artículo 183, apartado 1.º

«El que interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de doce años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de 1 a 2 años.»

Debe suprimirse desde «No obstante» hasta el final del apartado.

MOTIVACIÓN

Mantener el límite de edad contemplado en la enmienda al artículo 181.2. en los tiempos que corren, cada vez se llega más tempranamente a los conocimientos y la madurez social que permiten la autoprotección contra los engaños a que tiende el tipo.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo segundo, por el que se da una nueva redacción al artículo 183, párrafo segundo.

Debe decir:

«2. Cuando el abuso consista... concurrencia de algunas de las circunstancias tercera o cuarta previstas en el artículo 180.1 de este Código.»

MOTIVACIÓN

La señalada en la enmienda tercera al artículo 182.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión al artículo segundo, por el que se da una nueva redacción al artículo 184.

Se supone la supresión íntegra del artículo 184 del Proyecto, debiendo quedar este precepto redactado tal y como aparece en el Código Penal en vigor.

MOTIVACIÓN

1. Las conductas descritas en el párrafo primero podrán constituir una grosería y hasta quizás, en ocasiones, una vejación injusta de carácter leve tipificada como falta en el artículo 620-2.º del Código Penal, pero carece de la gravedad objetiva necesaria para ser elevada a la categoría de delito. Además, si en algún caso extremo se llegara a dar una situación de «trato degradante», tal conducta sería sancionable, a título de delito, a través del artículo 173 del Código Penal.

2. El párrafo primero se estructura con frases muy vagas e imprecisas que atentan contra la seguridad jurídica consagrada por el principio de legalidad («otros actos de significación sexual no deseados por ésta»).

El párrafo segundo es reproducción casi exacta del actual artículo 184.

El párrafo tercero contempla una serie de cualificativas que podrán tener sentido en un delito de resultado, pero no en un tipo de mera actividad.

El párrafo cuarto sobra, ya que no hace otra cosa que reproducir las normas consursales previstas en el Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo segundo, por el que se suprime en el artículo 185, el párrafo segundo.

El párrafo segundo debe suprimirse.

MOTIVACIÓN

El texto actual no protege la libertad sexual, ni siquiera la indemnidad sexual, sino el subjetivo entendimiento personal de la decencia lo cual no puede ser un bien jurídico protegido penalmente (principio de intervención mínima: sólo penar los ataques más graves a los bienes y valores jurídicos más importantes para la ordenada y pacífica convivencia).

Puede haber situaciones en que los bienes jurídicos honor, intimidad u otro similar se vean atacados por conductas del tipo de las contempladas en la norma pero serán situaciones objetivas, normalmente constituidas por la imposibilidad o dificultad grave de eludir la observación de la obscenidad, situaciones que pueden encontrar respuesta penal suficiente en el artículo 620.2 o en otros si tal imposibilidad o dificultad responde a una conducta del sujeto activo que supera la simple ex-

hibición obscena para pasar a la coacción, la amenaza, etcétera.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo segundo, por el que se da nueva redacción al artículo 185, párrafo primero.

Debe decir:

«1. ...con la pena de multa de doce a veinticuatro meses.»

MOTIVACIÓN

Se propone sustituir la pena de prisión de 1 a 3 años que aparece en el proyecto por la de multa de 12 a 24 meses, por parecer excesiva una pena privativa de libertad para este tipo de comportamientos.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo segundo, por el que se da nueva redacción al artículo 186.

Debe decir:

«...con la pena de multa de seis a veinticuatro meses.»

MOTIVACIÓN

Amén de que no consideramos proporcional la pena de prisión respecto de conductas como las contempladas en el tipo (debería reservarse tal pena para los ataques directos contra la libertad sexual y para los indirectos especialmente graves), resulta más eficaz, desde las perspectivas de la prevención especial y general, una pena dura de multa que una pena de privación de libertad de escasa duración. Precisamente es esta consideración la que inspira la modificación penológica del Código de 1995.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo primero, por el que se da nueva redacción al artículo 187, párrafo primero.

Debe decir:

«El que induzca, promueva favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, será castigado con las penas de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.»

MOTIVACIÓN

Conviene regular la corrupción de menores en un precepto específico, que permita describir la conducta y fijar la pena teniendo en cuenta la importante diferencia que la corrupción guarda con la prostitución, diferencia que refleja una distinta gravedad del ataque al bien jurídico protegido: la libertad sexual de los menores e incapaces, siendo menor la que representa la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión al artículo segundo, por el que se da nueva redacción al artículo 187, párrafo segundo.

Procede suprimir el párrafo segundo.

MOTIVACIÓN

Si el ejercicio de la prostitución por un mayor de edad no es delictivo, no parece que deba elevarse a la categoría de delito el inducir, promover, favorecer o facilitar una conducta atípica.

La persona mayor de edad tiene derecho a ejercer la sexualidad como desee, siempre que no cause perjuicio a un tercero; ello forma parte de su esfera de libertad.

En consecuencia, inducir, promover, favorecer o facilitar la prostitución de una persona mayor de edad no debe ser delito, al no mediar en ello lesión del derecho de un tercero.

El precepto del proyecto peca de una concepción moralizante de la actividad sexual que no tiene cabida en un Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo segundo, por el que se da nueva redacción al artículo 188, párrafo primero.

Debe decir:

«1. El que determine... coacción, intimidación, engaño o violencia o abusando...» (resto igual).

MOTIVACIÓN

Si se pena el uso coacción y el de intimidación, con mayor motivo habrá de sancionarse el empleo de la violencia.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo segundo, por el que se da nueva redacción al artículo 188, párrafo cuarto.

Debe decir:

«4. Si las mencionadas conductas... situación de prostitución, se impondrá...» resto igual.

MOTIVACIÓN

Se suprime la expresión «corrupción» por idénticas razones a las manifestadas en la enmienda al artículo 187.1.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición al artículo segundo, por el que se introduce un nuevo artículo 188 bis.

Añadir un nuevo artículo 188 bis del siguiente tenor:

«1. A los que induzcan a una persona menor de quince años o incapaz a la corrupción se les impondrá la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Se impondrá la pena en su mitad superior a los que realicen la conducta descrita en el apartado precedente con ánimo de lucro.

3. Si la inducción a la corrupción se realizase empleando coacción, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, las penas a imponer serán las de prisión de un mes a dos años y multa de doce a veinticuatro meses.

4. Si la inducción se realizase por autoridad, agente de ésta o funcionario público, prevaliéndose de su condición, las penas a imponer serán las de multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación absoluta de dos a cuatro años.»

MOTIVACIÓN

Debe pensarse únicamente la conducta calificable de inducción, entendiendo este concepto en el sentido técnico-jurídico, esto es: actos hábiles y suficientes para hacer nacer una determinada voluntad en un tercero y obtención del resultado, en este caso, consecución efectiva de la corrupción.

Penar las conductas consistentes en favorecer, facilitar o promover supone un adelantamiento de la protección penal que puede justificarse en relación con la prostitución de menores, pero no respecto de la corrupción, por ser ésta menos grave. Téngase en cuenta, además, la amplitud e imprecisión de lo punible que la tipificación que tales conductas conlleva, lo que constituye un sacrificio de la seguridad jurídica que únicamente cabe aceptar si se trata de proteger bienes jurídicos de suma importancia frente a ataques de suma gravedad. Y no es ese el caso de la corrupción.

Por otro lado, debe fijarse un límite de edad que se adecue al estado actual de la sociedad, en el que la madurez sexual y el sentido de la propia libertad se alcanza cada vez a más temprana edad.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión al artículo segundo, por el que se da nueva redacción al artículo 189.

Procede la supresión del número dos.

MOTIVACIÓN

No hay razón suficiente desde un punto de vista del principio de «mínima intervención» para elevar a la cate-

goría de delito la mera asistencia como espectador a un espectáculo pornográfico o exhibicionista en el que intervinieran menores o incapaces.

Lo mismo cabe decir de la mera tenencia, para uso propio, de material pornográfico en el que aparezcan menores.

Ambas conductas no cabe entender que, directamente, promuevan, favorezcan o faciliten la corrupción del menor.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo segundo, por el que se da nueva redacción al artículo 185, párrafo primero.

Debe decir:

«b) ... por cualquier medio o poseer con la finalidad de ulterior difusión, material pornográfico.»

MOTIVACIÓN

Adelantar la barrera de la protección penal recogiendo la tenencia para el tráfico aunque éste no haya llegado aún a producirse, tal y como acontece, por ejemplo, en los delitos contra la salud pública.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo tercero, por el que se da nueva redacción al artículo 189 bis.

Procede su anulación.

MOTIVACIÓN

Sobra una definición de la prostitución por ser éste un concepto vulgar perfectamente acuñado: la entrega sexual por precio.

Sobra igualmente la definición de corrupción por cuanto ya existe una abundante jurisprudencia que delimita perfectamente su alcance y contenido.

Por otro lado, no corresponde a la realidad del concepto «corrupción» la mera iniciación sexual, aun precoz. La corrupción de menores es algo más y algo distinto que

el prematuro ejercicio de la sexualidad. A un menor se le corrompe cuando se le inicia en prácticas sexuales aberrantes impropias de su edad, no con el mero ejercicio «natural» de la sexualidad.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición al artículo tercero, por el que se da nueva redacción al artículo 194 bis.

Debe serle añadido un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«Si éste falleciese antes de alcanzar la mayoría de edad, el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha del fallecimiento.»

MOTIVACIÓN

Es preciso señalar un plazo a partir del cual corra la prescripción cuando el menor fallece antes de alcanzar la mayoría de edad.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de diciembre de 1997.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA

Al artículo 179

De modificación.

Texto propuesto:

«Cuando la agresión sexual a la que se refiere el artículo anterior consista en un acceso carnal por vía vagi-

nal, bucal o anal, o introducción de objetos por la vía vaginal y anal, el responsable...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La introducción de objetos por la boca por sí sola representa una menor intensidad de atentado contra la libertad sexual por ello debe ser excluido de este tipo penal.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA

Al artículo 181. Apartado segundo

De modificación.

Sustituir, «menores de trece años» por «menores de doce años».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los límites fijados por el legislador de 1995 y con nuestros Derechos Históricos debemos de mantener inalterable la edad de doce años, sin extender la tutela de la libertad sexual más allá de los límites de su propia naturaleza y las circunstancias del acto dispositivo puedan tolerar. Debemos también tener en cuenta el artículo 177.1 del Código Civil que establece que el adoptado mayor de doce años es sujeto de Derechos capaz de consentir su propia adopción.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA

Al artículo 182. Punto 1

De modificación.

La tercera línea debe tener el siguiente texto: «...introducción de objetos por vía vaginal o anal...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 179

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA

Al artículo 184. Punto 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El principio de tipicidad penal exige suprimir de los tipos penales aquellos términos que adolecen de precisión necesaria para concretar el tipo.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA

Al artículo 187. Punto 2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la jurisprudencia más reciente la prostitución sólo es considerada punible cuando afecta a menores de edad o incapaces, sólo el ejercicio coactivo, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, puede ser acogido en los actuales límites típicos.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA

Al artículo 189 bis

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las expresiones aludidas en los apartados primero y segundo de este artículo, tales como «actos de significación sexual» o «mantenimiento de los menores o incapaces en una vida sexual precoz o prematura» adole-

cen de indeterminación para la configuración del tipo penal.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).**

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario Mixto de la Cámara, formula por medio del presente escrito enmienda, de devolución, a la totalidad del Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (núm. expte. 121/000087), a instancia de la Diputada Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y del Diputado Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds).

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley Orgánica que presenta el Gobierno, es absolutamente criticable, en términos generales, porque pretende recuperar la protección de una moral sexual anticuada, protectora de la «honestidad», cuando lo que debe proteger el Derecho Penal, en este ámbito, es sólo la libertad sexual, sin entrar en otras consideraciones de tipo moral. El criterio de la única protección de la libertad sexual es el que predomina en el Código vigente que, de todas formas, parte de la base de que no siempre los menores están en condiciones de ejercer dicha libertad sexual y, por ello, en algunos casos como la prostitución o la pornografía, los protege aunque consientan en someterse a estas prácticas.

Además de determinados defectos técnicos, las causas por las que se formula esta enmienda de devolución son las siguientes:

1.º La criminalización de las relaciones sexuales consentidas con jóvenes de trece a quince años, sancionables con hasta doce años de prisión (artículos 181.2 y 182.1 del Proyecto), comparable a la sanción prevista para el homicidio. Parece ignorarse que a partir de los catorce años se puede contraer matrimonio y, por lo tanto, mantener relaciones sexuales dentro de la «legalidad» y con autorización. Por ello, lo que se incrimina son supuestos de sexualidad consentida, impunes dentro del matrimonio.

También se recupera el delito de corrupción de menores (artículo 189 bis.2 del Proyecto). Para la existencia de este tipo, no se exige la oposición del menor y, por tanto, se castigan conductas en las que media su consentimiento. El concepto de corrupción se sitúa junto al de prostitución (artículos 187 y siguientes) y se diferencia de ésta, definiéndose vagamente como comportamientos favorecedores de la precocidad sexual o deformadores de la personalidad. Un indicio de lo que los autores del proyecto consideran «precocidad» se encuentra en la rela-

ción que, como se ha dicho, establecen entre relación sexual y matrimonio. Por tanto, en el contexto de la reforma propuesta, el concepto de corrupción de menores conduce igualmente a la represión penal de la sexualidad de los jóvenes.

Debe quedar claro que los casos que actualmente preocupan a la sociedad pueden abordarse perfectamente con las normas vigentes sobre abusos sexuales (si se demuestra la falta de consentimiento), agresiones sexuales (si hay violencia o intimidación) y, sobre todo, delitos relativos a la prostitución de menores, en los que no es necesaria la falta de consentimiento y en los que sólo hay que probar la prostitución y la edad del menor (artículo 187 del Código Penal vigente). El problema es la prueba de estas circunstancias, pero su dificultad no puede solucionarse recurriendo a definiciones tan genéricas, como la que se hace de la corrupción de menores, en las que «quepa todo», y dejando su aplicación a la valoración judicial de conceptos siempre resbaladizos en materia sexual. En resumen, el razonamiento perverso que debe evitarse es el siguiente: «como la lesión de la libertad es difícil de probar, castigemos situaciones en las que no haya lesión de la libertad».

2.º Se considera cualquier acto de significación sexual como prostitución, aunque no exista relación sexual completa (artículo 189 bis del Proyecto). Asimismo, se recupera como delito el favorecimiento de la prostitución de mayores de edad aunque no conlleve ataque a su libertad (artículo 187.2), que había sido suprimido del vigente Código Penal, en el que, cuando se trata de adultos, sólo se sanciona coaccionarlos, forzarlos o engañarlos para que se dediquen a la prostitución, es decir, cuando se lesiona su libertad sexual (recuérdese que con los menores, no es necesario). Criminalizar el favorecimiento de la prostitución de adultos consentido por éstos refleja la hipocresía de sancionar comportamientos que se anuncian en cualquier periódico, y que son tolerados. Pero cualquier ámbito de tolerancia, por su carencia de reglas o la inaplicación de las que existen, es también un ámbito de arbitrariedad y de eventual corrupción, en el que nunca se puede saber cuándo y por qué motivos la tolerancia puede desaparecer y aplicarse el Código Penal. Asimismo, mantener formalmente la criminalización del negocio de la prostitución, mantiene en la marginación a quienes se dedican a ella y favorece que sean víctimas de abusos. Todo ello, con el pretexto de protegerlos mejor.

3.º Al penalizar al consumidor de pornografía en la que intervengan menores (artículo 189.2 del Proyecto), se desvalora su comportamiento sexual hasta convertirle en responsable penal de un negocio que como tal, ya es punible en el Código Penal vigente. Se aplica el criterio mercantil de «quien crea la demanda, crea la oferta», ni más ni menos que para decidir la responsabilidad penal. Es tanto como decir que los consumidores de droga son casi tan responsables como los narcotraficantes, cuando el consumo de droga no ha sido considerado delito por ningún Código Penal español.

4.º Igualmente se sanciona el exhibicionismo entre adultos que no lo deseen (artículo 185.2 del Proyecto), entendiéndose con ello que pueden no ser capaces de proteger por sí mismos su moral sexual y que el Derecho Penal debe acudir en su ayuda. Además de una conside-

ración elemental sobre la madurez de los mayores de edad para resistir la exhibición obscena que les ofenda, es fácil imaginar lo que puede llegar a entenderse por «exhibición obscena» y el riesgo de recuperación de la vieja figura del escándalo público.

5.º Paradójicamente, se elimina el abuso sexual con prevalimiento de superioridad (artículo 181.3 del Código Penal vigente), frecuente en el ámbito laboral, y que, tras la reforma, sólo podrá perseguirse si se demuestra la ausencia de consentimiento (calificándolo como abuso, del artículo 181.1 del Proyecto) o la intimidación (calificándolo como agresión, del artículo 178). Ello es difícil porque en los casos de abuso de una situación de superioridad suele entenderse que el consentimiento existe, aunque esté viciado por la presión o sea imperfecto; por ello el artículo 181.3 del Código Penal vigente se refiere al abuso que «coarte la libertad de la víctima». En resumen, si ahora hay que demostrar la carencia de consentimiento o la intimidación, el llamado «estupro laboral» (con relación sexual completa), tiene muchas posibilidades de quedar impune, o bien, ser castigado sólo como acoso sexual, para el que basta la mera «solicitud sexual» en el ámbito de cualquier prestación de servicios. Es decir, se hace más difícil la persecución de lo grave, junto a la criminalización de lo leve.

Es por todo este conjunto de razones, que engloban, como ya se ha mencionado, una visión retrógrada de la moral sexual, que pretende volver a la protección penal del viejo concepto de «honestidad», alejándose de la exclusiva protección penal de la libertad sexual, por lo que desde Iniciativa-Els Verds, y desde el Partido Democrático de la Nueva Izquierda, se postula la devolución de este Proyecto de Ley al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 1998.—**Cristina Almeida Castro**, Diputada del Partido Democrático de la Nueva Izquierda.—**Joan Saura Laporta**, Diputado de Iniciativa-Els Verds.—**Ricardo Peralta Ortega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de texto alternativo al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII de Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, publicado en el «BOCG», serie A, núm. expte. 121/000087, de fecha 17/10/1997.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de febrero de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Juan Manuel Eguigaray Ucelay**.

Exposición de Motivos

La evolución del derecho penal sexual, acorde con los cambios sociales producidos en los ya casi veinte años de régimen constitucional y democrático, ha venido marcada por su progresiva transformación, en sucesivas reformas parciales (1978, 1984 y 1989) y en la gran reforma de 1995. En este sentido, se ha pasado de unos delitos que pretendían proteger una determinada moral sexual, a una nueva configuración que aspira, exclusivamente, a garantizar la libertad en el ejercicio de la sexualidad, con absoluta independencia de las diferentes opiniones sobre cuáles sean los comportamientos libremente asumibles por cada uno.

El legislador debe huir en esta materia de propuestas superficiales y oportunistas, que recurren al derecho penal simbólico como moneda para obtener una rápida rentabilidad electoral, por la vía de mostrar a la opinión pública la presteza y eficacia con la que se actúa frente a ciertos hechos que han alcanzado especial notoriedad en los medios de comunicación.

En este ámbito, el legislador democrático ha llevado a cabo una acomodación de las penas a las nuevas valoraciones sociales, a un equilibrio y racionalización de las mismas, y siguiendo todas las orientaciones del derecho comparado, ha reducido el uso y la duración de las penas de prisión, incorporando otras alternativas para las infracciones menos graves. Y en especial ha recurrido a las penas pecuniarias.

Además, el Código Penal vigente apuesta por penar exclusivamente las conductas que supongan un atentado a la libertad sexual individual de la persona.

De otra parte, no podemos obviar que en la regulación de estas conductas, lo que tiene que vincularnos, fundamentalmente, es el respeto a la libertad individual, no considerando legítimo asignar al derecho penal una función de prevención en sentido amplio compartida con otros mecanismos extrapenales o, lo que es peor, utilizar los tipos penales como entidades simbólicas cuyo objeto sea calmar la alarma social y tranquilizar la conciencia de un legislador virtuoso, el cual terminará favoreciendo la marginación de aquellos a los que pretendidamente trata de proteger y que tratando de proteger su libertad acabe asfixiándola.

Las directrices que guían la modificación que se propone son las contenidas en la Resolución 1009 (1996), de 25 de septiembre, relativa a la explotación sexual de los niños, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa; la Acción Común del Consejo de la Unión Europea de 29 de noviembre de 1996 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y a la explotación sexual de los niños; el Informe del Defensor del Pueblo, que se interesa por la criminalización expresa de la venta y difusión de material pornográfico en la que intervengan menores; mayor pena para el abuso sexual sin penetración de menores; y la ampliación de los plazos de prescripción. Y por último, la Proposición no de Ley de 26 de noviembre de 1996 instaba al Gobierno a presentar un Proyecto de Ley Orgánica en el que se revisaran los tipos penales para garantizar una auténtica protección de la integridad y libertad sexual de los menores e incapaces, y a tipificar penalmente la conducta de quienes, por cualquiera me-

dio, vendieren, difundieren, exhibieren o facilitaren la difusión, venta o exhibición de materiales pornográficos cuando en ellos aparezcan personas de las características indicadas.

Ya en la intervención en el Pleno el representante socialista cuando se debatió esta proposición, puso de manifiesto que no se debe hacer dogma de fe del Código Penal, el cual como toda obra humana es perfectible y, por tanto, si de forma reflexiva, serena, como resultado de un debate en profundidad, con datos reales de la aplicación judicial, resulta necesario modificar algún aspecto o especificar algún tipo nuevo en el Código Penal, se propondrían las reformas que fuesen necesarias.

Sobre las premisas anteriores se proponen algunas modificaciones que dan respuesta a las recomendaciones e informes a los que se ha hecho referencia. La primera de ellas consistiría en prever pena privativa de libertad para los abusos sexuales no consentidos o cuando el consentimiento se hubiera conseguido prevaleciéndose el culpable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima, agravada cuando la víctima sea persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, al entender que la pena de multa es insuficiente ya que en ningún caso resultaría alterada su naturaleza, ni aún en los supuestos de continuidad delictiva. El resto de los supuestos de abusos, incluso en las conductas básicas, ya están actualmente sancionados con penas de prisión que pueden llegar hasta dos años, sin olvidar que los comportamientos más graves aparecen castigados con penas de hasta diez o seis años, según se refieren respectivamente a menores de 12 años e incapaces o a supuestos de abuso de superioridad sin límite de edad.

En lo tocante a la pornografía de menores se atiende también a la posible laguna existente, sancionando penalmente de manera expresa al que, sin haber tomado parte en la captación de las imágenes las difunde por cualquier medio. Se adelanta incluso la intervención del derecho penal al considerar delictiva la tenencia de material pornográfico en el que hubieren sido utilizados menores, pero siempre que esta tenencia esté preordenada a la venta, distribución o exhibición pública.

Por último, y dando satisfacción a las recomendaciones contenidas en el Informe del Defensor del Pueblo y siguiendo las tendencias que empiezan a apuntarse en países de nuestro entorno, se modifica el artículo 132 del Código Penal vigente, introduciendo un nuevo párrafo en el que se fija el cómputo inicial del plazo de prescripción desde el día en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad. No obstante, esta previsión no se limita a dar cumplimiento exacto a la petición formulada por el Defensor del Pueblo, sino que se amplía a los delitos de homicidio, aborto no consentido, lesiones, malos tratos, detenciones ilegales, torturas y otros delitos contra la integridad moral y contra la intimidad. Esta ampliación se impone ya que la gravedad de los nuevos delitos que se incluyen es igual o mayor que los delitos contra la libertad sexual, sin olvidar que concurren las mismas circunstancias que justifican la inclusión de la previsión de los delitos contra la libertad sexual. De otro modo podría producirse la prescripción, lo que comportaría que quedarán impunes conductas merecedoras de sanción penal.

Artículo Primero

Se modifican los artículos 181 y 189 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, los cuales tendrán la siguiente redacción:

Uno. Se añade un nuevo párrafo a los apartados 1 y 3 del artículo 181, que quedarán redactados de la forma siguiente:

1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad sexual de otra persona, será castigado como culpable de abuso sexual con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de doce a veinticuatro meses.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior los Juzgados y Tribunales podrán imponer pena de prisión de seis meses a dos años cuando la víctima sea persona especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación.

3. Cuando el consentimiento se obtenga prevaleciéndose el culpable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima se impondrá la pena de arresto de siete a doce fines de semana o multa de seis a doce meses.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior los juzgados y tribunales podrán imponer pena de prisión de seis meses a un año cuando la víctima sea persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 189 que quedará redactado de la forma siguiente:

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

a) El que utilizare a menores de edad o incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio, de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces.

c) La tenencia de material pornográfico para su venta, distribución o exhibición pública.

Artículo Segundo

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 132, del Código Penal vigente, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, quedando redactado de la forma siguiente:

1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado y delito permanente, tales términos se computarán respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita. En los de-

litos de homicidio, aborto no consentido, lesiones, malos tratos, detenciones ilegales, torturas y otros delitos contra la integridad moral, contra la libertad sexual y contra la intimidad, cuando la víctima fuera menor de edad, desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará a todos los hechos punibles que se cometan a partir de su vigencia.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta un primer grupo de 17 enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de modificar el artículo 179 del referido Código Penal, a que se refiere el Artículo Segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo Segundo

Se modifican los Capítulos I a V .../...

Artículo 179

Cuando la agresión .../... acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable .../...» (Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Determinar en qué supuestos será de aplicación el tipo penal de violación.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de modificar la circunstancia 3.^a en el apartado 1 del artículo 180 del referido Código Penal, a que se refiere el Artículo Segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo Segundo

Se modifican los Capítulos I a V .../...

Artículo 180

1. Las anteriores conductas serán castigadas.../... circunstancias:

3.^a Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de su enfermedad o de su situación y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una auténtica protección de la integridad y libertad sexual de los menores de trece años.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 181 del referido Código Penal, a que se refiere el Artículo Segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo Segundo

Se modifican los Capítulos I a V .../...

Artículo 181

1. El que, sin violencia .../... con pena de prisión de seis a doce meses o multa de 12 a 24 meses.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la pena de prisión de seis a doce meses para conductas más graves, pero manteniendo la posibilidad de aplicar la pena de multa prevista en el actual artículo 181.1 del Código Penal para aquellas conductas menos graves.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 181 del referido Código Penal, a que se refiere el Artículo Segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo Segundo

Se modifican los Capítulos I a V .../...

Artículo 181

2. En todo caso, se considerarán abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten:

1.º Sobre menores de trece años.

2.º Sobre personas que se hallen privadas de sentido o abusando en su trastorno mental.

En estos casos, se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer que, respecto a los abusos sexuales, nunca existe consentimiento válido en los supuestos previstos en este apartado.

Asimismo, se considera poco adecuado entender que, en todos los casos, no existe consentimiento con relevancia penal en los mayores de trece años y menores de 15, dado que ello no se adecua siempre a la propia realidad social.

Además, debe tenerse en cuenta también el principio civil de adquisición progresiva de la capacidad, en cuanto

a la posibilidad de obtener una dispensa judicial de la edad mínima para contraer matrimonio a partir de los catorce años de edad.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 181 del referido Código Penal, a que se refiere el Artículo Segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo

Se modifican los Capítulos I a V .../...

Artículo 181

3. Cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima, se impondrá la pena de prisión de 1 a 2 años.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar una previsión específica respecto de los abusos sexuales realizados mediante prevalimiento, en los casos que, si bien se ha obtenido el consentimiento de la víctima, éste se encuentra viciado por el abuso de superioridad.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo

182 del referido Código Penal, a que se refiere el Artículo Segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo

Se modifican los Capítulos I a V .../...

Artículo 182

1. Cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Determinar los supuestos de hecho en los que puede darse el tipo penal de abuso sexual.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de modificar el artículo 183 del referido Código Penal, a que se refiere el Artículo Segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo Segundo

Se modifican los Capítulos I a V .../...

Artículo 183

1. El que, interviniendo engaño .../... con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses.

2. Cuando el abuso consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de uno a tres años. La pena se impondrá ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Determinar el margen de edad dentro del cual se puede cometer abuso sexual mediante engaño y concretar el tipo en coherencia con enmiendas anteriores.

Asimismo, por coherencia con las enmiendas anteriores relativas al artículo 181 del Código Penal, y para mantener una adecuada proporcionalidad entre la pena prevista y la conducta punible, se adecuan las penas establecidas.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 184 del vigente Código Penal, a que se refiere el Artículo Segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo Segundo

Se modifican los Capítulos I a V .../...

Artículo 184

1. El que, en el ámbito de un vínculo laboral o docente, o en el de cualquier otra prestación de servicios continuada o habitual, solicitare sexualmente a otra persona, para sí o para un tercero, y se produjera para la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado como autor de acoso sexual, con la pena de arresto de siete a doce fines de semana o multa de tres a seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar el ámbito de aplicación del tipo, excluyendo a los actos de significación sexual no deseados, toda vez que ya quedan incluidos en el tipo de abusos sexuales y acotar la extensión de la pena como menos grave en consonancia con la gradación que de las mismas se efectúa en el artículo 33 del vigente Código Penal, toda vez que, la pena de 6 fines de semana es una condena leve y no menos grave.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modifi-

cación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 185 del referido Código Penal, a que se refiere el Artículo Segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo Segundo

Se modifican los Capítulos I a V .../...

Artículo 185

1. El que ejecutare o hiciere ejecutar .../... será castigado con la pena de arresto de seis a doce fines de semana.»

JUSTIFICACIÓN

En aras a mantener la proporcionalidad de la pena con el tipo delictivo previsto.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 185 del referido Código Penal, a que se refiere el Artículo Segundo.

JUSTIFICACIÓN

Por no considerar adecuado sancionar por la vía penal los actos de exhibicionismo ante personas mayores de edad, toda vez que, la protección penal no debe referirse a todos los ataques que pueda sufrir un bien jurídico, sino solamente a los más graves y más intolerables.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modi-

ficación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 187 del referido Código Penal, a que se refiere el Artículo Segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo Segundo

Se modifican los Capítulos I a V .../...

Artículo 187

1. El que induzca, promueva .../... será castigado con las penas de prisión de cuatro a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.»

JUSTIFICACIÓN

Agravar la pena prevista para las conductas que favorezcan la prostitución o corrupción de los menores de edad, atendiendo a la gravedad de estas conductas delictivas.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 187 del vigente Código Penal, a que se refiere el Artículo Segundo.

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de las conductas delictivas previstas en el tipo resulta poco compatible con la libertad de decisión de las personas que fueron objeto de la actividad de inducción, promoción o favorecimiento.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modi-

ficación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 187, del referido Código Penal, a que se refiere el Artículo Segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo Segundo

Se modifican los Capítulos I a V .../...

Artículo 187

3. Se impondrán las penas indicadas .../... las conductas descritas en el apartado anterior cuando concurra en los mismos .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de adicionar un texto en la letra b) del apartado 1 del artículo 189 del referido Código Penal, a que se refiere el Artículo Segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo Segundo

Se modifican los Capítulos I a V .../...

Artículo 189

1. Será castigado .../...

b) El que produjere .../... hayan sido utilizados menores de edad o incapaces aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuera desconocido.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar necesario introducir una mención específica al origen del material pornográfico, a los efectos

de que sea irrelevante en el momento de la aplicación penal del tipo.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 1 bis) en el artículo 189 del referido Código Penal, a que se refiere el Artículo Segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo Segundo

Se modifican los Capítulos I a V .../...

Artículo 189

1 bis. Se impondrá la pena superior en grado a los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior cuando pertenezcan a una organización dedicada a actividades relacionadas con lo previsto en este Capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Agravar la pena prevista cuando las conductas delictivas descritas en este apartado sean realizadas por grupos organizados

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 189 del referido Código Penal, a que se refiere el Artículo Segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo 189

2. Se castigará con la pena de prisión de seis meses a dos años o con la multa de doce a veinticuatro meses a quienes tuvieren en su poder material pornográfico de las características indicadas con la finalidad de exhibirlo públicamente.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que la conducta que se suprime está ya penada a través de las reglas de participación previstas en la parte general del Código, así como también en el artículo 450 relativo a la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución. Asimismo, se determina la punibilidad de la posesión de material pornográfico siempre que la misma se dirija a tener trascendencia a terceras personas.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de modificar el apartado 2 del nuevo Artículo 189 bis) del referido Código Penal, a que se refiere el Artículo Tercero.

Redacción que se propone:

«Artículo 189 bis

2. A los mismos efectos, se considerarán actos de corrupción los actos encaminados a iniciar o mantener a los menores o incapaces en una vida sexual envilecedora y degradante.»

JUSTIFICACIÓN

Adeuar la definición de corrupción en consonancia con el bien jurídico objeto de protección.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta un segundo grupo de 4 enmiendas adicionales al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de adicionar un nuevo Artículo Cuarto.

Redacción que se propone:

«Artículo Cuarto

Se modifica el artículo 57 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, cuya redacción es la siguiente:

“Artículo 57

Los Jueces y Tribunales, en los delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la prohibición de que el reo se aproxime a la víctima o se comunique con ella o con su familia, vuelva al lugar en que haya cometido el delito, o acuda a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, dentro del período de tiempo que el Juez o Tribunal señalen, según las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de cinco años”.

JUSTIFICACIÓN

Incorporar para cierto tipo de delitos la posibilidad de que el Juez pueda acordar la medida que se propone con objeto de otorgar más protección a la víctima del delito.

En concreto, esta medida se dirige a los supuestos de malos tratos ocasionados por un cónyuge o pareja al otro miembro de la misma.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modi-

ficación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de adicionar un nuevo Artículo Quinto.

Redacción que se propone:

«Artículo Quinto

Se añade un nuevo apartado 1.º Bis) en el artículo 83.1 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, con la siguiente redacción:

1.º Bis) Prohibición de aproximarse a la víctima o comunicarse con ella o con su familia.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la prohibición de acercarse a la víctima o de comunicarse con ella como una de las obligaciones o deberes que deben cumplirse a los efectos de mantener la suspensión de la ejecución de la pena.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de adicionar un nuevo Artículo Sexto.

Redacción que se propone:

«Artículo Sexto

Se añade una nueva letra g) en el artículo 105.1 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, con la siguiente redacción:

g) Prohibición de aproximarse a la víctima o de comunicarse con ella o con su familia.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar, en los supuestos en el que el sujeto sea declarado exento de responsabilidad penal conforme a lo dispuesto en los números 1.º a 3.º del artículo 20 del Código Penal, que el Juez o Tribunal puedan imponer la observancia de la medida de seguridad en el sentido expuesto en la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de adicionar un nuevo Artículo Séptimo.

Redacción que se propone:

«Artículo Séptimo

Se modifica el apartado 2 del Artículo 617 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, cuya redacción es la siguiente:

“Artículo 617

2. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días.

Cuando los ofendidos sean el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o los hijos propios, o del cónyuge o conviviente, pupilos, o ascendientes, siempre que con él convivan, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses. Asimismo, los Jueces o Tribunales podrán acordar en sus sentencias, a petición de la víctima, la prohibición de que el reo se aproxime al ofendido o se comunique con él o con su familia, así como la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que se hubiere cometido la falta o acuda a aquél en que resida la víctima o su familia si fueren distintos, por tiempo de tres meses a un año”.

JUSTIFICACIÓN

Incorporar, para el supuesto de realización al cónyuge o pareja de conductas que siendo agresivas no llegan a ser constitutivas del delito de lesiones, la posibilidad de que el Juez acuerde la prohibición de que el reo se aproxime o se comunique con la víctima, con objeto de proteger a la misma, así como de que adopte otro tipo de penas accesorias con la misma finalidad.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas, como continuación a las presentadas el día 23 de diciembre de 1997, al proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Pe-

nal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de febrero de 1998.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA

Al Capítulo IV

«De los delitos de exhibición y provocación sexual»

De supresión.

Suprimir la expresión: «... y provocación sexual.»

JUSTIFICACIÓN

Por improcedente, dado su concepto de ámbito indefinido y generalista.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA

Al artículo 185.2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No debe ser considerado delito sino falta administrativa.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA

Al artículo 186

Cambio de ubicación.

Debe pasar al Capítulo V. Artículo 187. Como un nuevo apartado.

JUSTIFICACIÓN

No procede su ubicación en el proyecto pues ni se trata de exhibicionismo ni de provocación sexual, sino más bien de corrupción de menores, la figura delictiva contemplada en este artículo, con su penalización.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, las Diputadas adscritas al Grupo Mixto Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), formulan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (núm. expte. 121/000087).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1998.—**Cristina Almeida Castro**, Diputada.—**Mercé Rivadulla Gracia**, Diputada.—**Ricardo Peralta Ortega**, Portavoz del Grupo Mixto.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas adscritas al Grupo Mixto, Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), al artículo primero, del Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (núm. expte. 121/000087).

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas adscritas al Grupo Mixto, Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la

Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), al artículo segundo, párrafo inicial, del Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (núm. expte. 121/000087).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Los artículos que se relacionan a continuación, incluidos en los Capítulos I a V del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, tendrán la siguiente redacción:»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda necesaria por cuanto en otras posteriores se propone la supresión de la redacción del Proyecto para determinados artículos sin que se pretenda la derogación de los artículos concordantes del Código vigente.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas adscritas al Grupo Mixto, Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), al artículo segundo, en la redacción que propone para el artículo 181 del Código Penal, del Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (núm. expte. 121/000087).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 181

1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad sexual de otra persona, será castigado como culpable de abuso sexual con la pena de prisión de seis meses a tres años.

2. En todo caso, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten:

1.º Sobre menores de trece años.

2.º Sobre personas que se hallen privadas de sentido o abusando de su trastorno mental.

En estos casos, se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años.

3. Cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el culpable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima se impondrá la pena de prisión de uno a tres años.»

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas adscritas al Grupo Mixto, Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), al artículo segundo, en la redacción que propone para el artículo 182 del Código Penal, del Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (núm. expte. 121/000087).

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas adscritas al Grupo Mixto, Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), al artículo segundo, en la redacción que propone para el artículo 183 del Código Penal, del Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (núm. expte. 121/000087).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 183

El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.

Cuando el abuso consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, la pena será de prisión de dos a seis años.»

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas adscritas al Grupo Mixto, Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), al artículo segundo, en la redacción que propone para el apartado 1 del artículo 184 del Código Penal, del Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (núm. expte. 121/000087).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. El que, en el ámbito de una relación de prestación de servicios, sea laboral o por cualquier otro título, docente o análogo, solicitare sexualmente a otra persona, para sí o para un tercero o realizare actos de significación sexual de suficiente entidad para producirle una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante...» (resto igual).

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas adscritas al Grupo Mixto, Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), al artículo segundo, en la redacción que propone para el artículo 185 del Código Penal, del Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (núm. expte. 121/000087).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 185

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otros actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.»

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas adscritas al Grupo Mixto, Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), al artículo segundo, en la redacción que propone para el artículo 186 del Código Penal, del Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (núm. expte. 121/000087).

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas adscritas al Grupo Mixto, Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), al artículo segundo, en la redacción que propone para la rúbrica del Capítulo V del Código Penal, del Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (núm. expte. 121/000087).

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas adscritas al Grupo Mixto, Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), al artículo segundo, en la redacción que propone para el artículo 187 del Código Penal, del Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (núm. expte. 121/000087).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 187

1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Incurrirán en la pena de prisión prevista en su mitad superior, los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior cuando concurra en los mismos ánimo de lucro. Incurrirán en dichas penas y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen las conductas anteriores prevaleándose de su condición de autoridad pública, agente de ésta o funcionario público.

3. En todo caso, no se entenderá conducta favorecedora la de quien, sin concurrir las circunstancias previstas en el apartado anterior, realice actos de naturaleza sexual con quien ejerza la prostitución.»

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas adscritas al Grupo Mixto, Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), al artículo segundo, en la redacción que propone para el artículo 188 del Código Penal, del Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (núm. expte. 121/000087).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 188

1. El que determine, mediante coacción, engaño o abuso de una situación de necesidad o superioridad, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. (Texto del apartado 2 del Proyecto.)

3. Incurrirán, además, en la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años los que realicen las conductas descritas en los apartados anteriores prevaleándose de su condición de autoridad pública, agente de ésta o funcionario público.

4. Si aquellas conductas se ejercieren sobre persona menor de edad o incapaz, se impondrá la pena superior en grado.»

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas adscritas al Grupo Mixto, Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), al artículo segundo, en la redacción que propone para el artículo 189 del Código Penal, del Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (núm. expte. 121/000087).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 189

1. (Texto del apartado 1 del Proyecto.)

2. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento un menor de edad o incapaz y que, con noticia de la prostitución de éste, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acudiere a la autoridad para el mismo fin si carece de medios para su custodia, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses.

3. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, a la persona que incurra en alguna de las conductas mencionadas en el párrafo anterior.»

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas adscritas al Grupo Mixto, Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), al artículo tercero, en la redacción que propone de un nuevo artículo 189 bis en el Código Penal, del

Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (núm. expte. 121/000087).

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas adscritas al Grupo Mixto, Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), a la Disposición Final Primera del Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (núm. expte. 121/000087).

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas adscritas al Grupo Mixto, Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), a la Disposición Final Segunda, apartado 2, del Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (núm. expte. 121/000087).

De supresión.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, publicado en el «BOCG», serie A, núm. 89-1, de 17 de octubre (núm. expte. 121/000087).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de febrero de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Juan Manuel Eguiagaray Ucelay.**

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero

De supresión.

Se propone la supresión del artículo

MOTIVACIÓN

Es más que dudosa la utilidad de las distinciones y matizaciones que sobre el sentido del término indemnidad dan los distintos autores, incluso las que insisten en la libertad sexual como objeto de protección, ya que al final acaban por reconocer alguna diferencia, por sutil que ésta sea, entre la tutela que se dispensa a los adultos capaces de autodeterminación sexual y aquellos otros a quienes, a la postre, no se le reconoce tal capacidad porque *iuris et de iure* se presumen que carecen de la formación y madurez suficiente. Esto debe ser sólo la *ratio legis* —criterio que no tiene que ser coincidente con el bien jurídico— pero, si se acepta aquello, no existen ventajas en aceptar o rechazar que tales sujetos no son titulares del derecho en cuestión o que sí lo son, pero implícitamente les está vedado —o al menos limitado— su ejercicio.

Por todo lo anterior, no parece oportuno la inclusión en la rúbrica del Título del término «indemnidad», ya que puede resultar perturbador para la correcta interpretación del bien jurídico objeto de protección.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se modifican los artículos 181 y 189 del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, los cuales tendrán la siguiente redacción:»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo segundo. Artículo 178

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

El aumento de las penas sobre las actualmente previstas no respeta el principio de proporcionalidad, el cual exige que la sanción que se imponga guarde correlación con la conducta que se sanciona, teniendo siempre en cuenta la gravedad e intensidad de la lesión del bien jurídico que se protege. Este y no otro es el contenido constitucional del principio de proporcionalidad y no debe ser sustituido por el principio de coherencia interna de las penas en un determinado texto punitivo, ya que la aplicación del nuevo concepto que acuña el Proyecto del principio de proporcionalidad, llevado a sus últimas consecuencias, comporta el peligro de necesitar modificar el resto del Código para adecuar todas las penas a este nuevo concepto de proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo segundo. Artículo 179

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

La reintroducción del nomen iuris violación, incluyendo bajo el mismo conductas como la introducción de objetos que nunca ha estado conceptualizado como tal, nada aporta a la represión de las mismas.

Históricamente el concepto violación estaba limitado al acceso carnal por vía vaginal, lo que lo ligaba directa-

mente al concepto de honestidad que era el bien jurídico protegido. En la actualidad lo que se protege no es otra cosa que la libertad sexual, a lo que ya hemos manifestado con anterioridad no aporta nada la inclusión del término violación, resultando, si cabe, perturbador para interpretar estos preceptos.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo segundo. Artículo 180

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

La rebaja en el límite inferior de la pena de los doce años previstos en el Código Penal vigente, a los diez que prevé el Proyecto manteniendo inalterable en doce años el límite máximo en el artículo 179 resulta perturbador ya que permite castigar con menor pena la comisión de uno de los subtipos agravados previstos que la comisión del tipo básico.

En lo que respecta a las modificaciones de las circunstancias agravantes previstas resultan técnicamente incorrectas. Reiteran la misma agravante en dos circunstancias distintas y puede ser perturbador para la interpretación de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo segundo. Artículo 181

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad sexual de otra persona, será castigado como culpable de abuso sexual con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de doce a veinticuatro meses.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior los Juzgados y Tribunales podrán imponer pena de prisión de seis meses a dos años cuando la víctima sea persona especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación.

2. En todo caso, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten:

1.º Sobre menores de doce años.

2.º Sobre personas que se hallen privadas de sentido o abusando de su trastorno mental.

En estos casos, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

3.º Cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el culpable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima, se impondrá la pena de arresto de siete a doce fines de semana o multa de seis a doce meses.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior los Juzgados y Tribunales podrán imponer pena de prisión de seis meses a un año cuando la víctima sea persona especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación.»

MOTIVACIÓN

Se introduce la posibilidad de que se puedan imponer penas privativas de libertad en los abusos sexuales no consentidos o cuando el consentimiento se haya obtenido prevaliéndose el culpable de una situación de superioridad manifiesta, pudiendo ser incrementadas dichas penas cuando la víctima sea persona especialmente vulnerable.

De otra parte, se mantiene en doce años la edad por debajo de la cual el consentimiento es irrelevante, manteniendo con ello nuestra tradición histórica resultando además la edad que la Fiscalía General del Estado propone en su informe que se mantenga.

ENMIENDA NÚM. 78

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo segundo. Artículo 182

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo 180.1 y 182. Además las penas propuestas vulneran el principio de proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 79

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo segundo. Artículo 183

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 80

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo segundo. Artículo 184

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se propone su supresión por no respetar el principio de tipicidad, intervención mínima y ser además técnicamente incorrecto el precepto.

ENMIENDA NÚM. 81

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo segundo. Artículo 185

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

La pena propuesta coincidente con la prevista para los abusos sexuales resulta totalmente incoherente, al ser la conducta que se regula de un evidente menor contenido de injusto.

El contenido del apartado 2 en la redacción del Proyecto vulnera el principio de intervención mínima, no es

tando además claro qué bien jurídico protege recordando peligrosamente al desaparecido delito de escándalo público.

ENMIENDA NÚM. 82

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo segundo. Artículo 186

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Por vulnerar el principio de proporcionalidad teniendo en cuenta que se trata de un delito donde la gravedad de la lesión al bien jurídico protegido es de las de menor entidad de todo el llamado derecho penal sexual.

ENMIENDA NÚM. 83

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo segundo. Artículo 187

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

La tipificación de la inducción, promoción, favorecimiento o facilitación de la prostitución de persona mayor de edad, no protege en ningún caso la libertad sexual individual, sino que lo que hace es reprochar determinadas formas de vida incidiendo en la protección de contenidos moralizantes nada claros en una sociedad plural como la nuestra.

ENMIENDA NÚM. 84

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo segundo. Artículo 188

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Resulta innecesario la reintroducción del delito de corrupción dado que ya están tipificadas las distintas conductas consistentes en atentados contra la libertad sexual, con especial atención a aquellos supuestos en los que el menor es víctima de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 85

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo segundo. Artículo 189

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 y la supresión de los apartados 2, 3 y 4, quedando redactado el apartado 1 de la forma siguiente:

«1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

a) El que utilizare a menores de edad o incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio, de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces.

c) La tenencia de material pornográfico para su venta, distribución o exhibición pública.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

La criminalización del consumidor de pornografía y de la asistencia a estos espectáculos, resulta desproporcionado con los fines perseguidos que son fundamentalmente la protección de la libertad sexual e intimidad del menor.

ENMIENDA NÚM. 86

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo segundo. Artículo 190

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

No contiene novedad alguna respecto a la regulación actual.

ENMIENDA NÚM. 87

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo tercero. Artículo 189 bis

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo

MOTIVACIÓN

La definición que el artículo 189 bis, apartado 1, hace de la prostitución, tan amplia que puede incluir a los clientes y que no requiere persistencia, permanencia y cierta habitualidad, por no referirnos ya a una expresión que aparece en varios preceptos «actos de significación sexual» concepto indeterminado de difícil precisión, que no requiere en ningún caso acceso carnal, vulnera el principio de legalidad y produce una criminalización indiscriminada de conductas difíciles de precisar.

La tipificación de la corrupción de menores, tal como se recoge en el Proyecto, resulta difícilmente compatible con los postulados de un Estado de Derecho, donde se protegen constitucionalmente el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto, la libertad de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones y se proclama como ineludible en el ámbito sancionador el principio de legalidad. Por todo ello y dada la dificultad de predeterminar en qué consiste la conducta corruptora —principio de tipicidad— y la imposibilidad de fijar la conducta sexual normal, sin referencias a parámetros morales concretos, no debe tener cabida en el Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 88

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo tercero. Artículo 194 bis

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición que propone la modificación del artículo 132 del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 89

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo tercero. Artículo 132, apartado 1

De adición.

Se propone la modificación del actual contenido del apartado 1 del artículo 132, que quedará redactado de la forma siguiente:

«1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado y delito permanente, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita. En los delitos de homicidio, aborto no consentido, lesiones, malos tratos, detenciones ilegales, torturas y otros delitos contra la integridad moral, contra la libertad sexual y contra la intimidad, cuando la víctima fuera menor de edad, desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad.»

MOTIVACIÓN

La ampliación del catálogo de delitos resulta coherente al concurrir en los mismos idénticas circunstancias que las que justifican la inclusión de esta previsión para los delitos contra la libertad sexual, al ser la gravedad de los nuevos delitos que se incluyen igual o mayor que la de los delitos contra la libertad sexual.

ENMIENDA NÚM. 90

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De supresión.

Se propone la supresión de esta Disposición Final.

MOTIVACIÓN

En coincidencia con la tesis mantenida en el Informe de la Fiscalía General del Estado. Además la inclusión de este tipo agravado abre la interrogante de por qué no se incluyen también con el mismo tratamiento el blanqueo de capitales procedentes de extorsiones, cohechos, etcétera.

ENMIENDA NÚM. 91

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda

De supresión.

Se propone la supresión de esta Disposición Final.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y por resultar innecesarias las modificaciones propuestas por simple aplicación de la Constitución española que coloca a los Tratados por encima de una Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 92

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final, con el contenido siguiente:

«La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y se aplicará a todos los hechos punibles que se cometan a partir de su vigencia.»

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 93

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La evolución del derecho penal sexual, acorde con los cambios sociales producidos en los ya casi veinte años de régimen constitucional y democrático, ha venido marcada por su progresiva transformación, en sucesivas reformas parciales (1978, 1984 y 1989) y en la gran reforma de 1995. En este sentido, se ha pasado de unos delitos que pretendían proteger una determinada moral sexual, a una nueva configuración que aspira, exclusivamente, a garantizar la libertad en el ejercicio de la sexualidad, con absoluta independencia de las diferentes opiniones sobre cuáles sean los comportamientos libremente asumibles por cada uno.

El legislador debe huir en esta materia de propuestas superficiales y oportunistas, que recurren al derecho penal simbólico como moneda para obtener una rápida rentabilidad electoral, por la vía de mostrar a la opinión pública la presteza y eficacia con la que se actúa frente a ciertos hechos que han alcanzado especial notoriedad en los medios de comunicación.

En este ámbito, el legislador democrático ha llevado a cabo una acomodación de las penas a las nuevas valoraciones sociales, a un equilibrio y racionalización de las mismas, y siguiendo todas las orientaciones del derecho comparado, ha reducido el uso y la duración de las penas de prisión, incorporando otras alternativas para las infracciones menos graves. Y en especial ha recurrido a las penas pecuniarias.

Además, el Código Penal vigente apuesta por penar exclusivamente las conductas que supongan un atentado a la libertad sexual individual de la persona.

De otra parte, no podemos obviar que en la regulación de estas conductas, lo que tiene que vincularnos, fundamentalmente, es el respeto a la libertad individual, no considerando legítimo asignar al derecho penal una función de prevención en sentido amplio compartida con otros mecanismos extrapenales o, lo que es peor, utilizar los tipos penales como entidades simbólicas cuyo objeto sea calmar la alarma social y tranquilizar la conciencia de un legislador virtuoso, el cual terminará favoreciendo la marginación de aquellos a los que pretendidamente trata de proteger y que tratando de proteger su libertad acaba asfixiándola.

Las directrices que guían la modificación que se propone son las contenidas en la Resolución 1009 (1996), de 25 de septiembre, relativa a la explotación sexual de los niños, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa; la Acción Común del Consejo de la Unión Europea de 29 de noviembre de 1996 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y a la explotación sexual de los niños; el Informe del Defensor del Pueblo, que se interesa por la criminalización expresa de la venta y difusión de material pornográfico en la que intervengan menores; mayor pena para el abuso sexual sin penetración de menores; y la ampliación de los plazos de prescripción. Y por último, la Proposición no de Ley de 26 de noviembre de 1996 instaba al Gobierno a presentar un Proyecto de Ley Orgánica en el que se revisaran los tipos penales para garantizar una auténtica protección de la integridad y libertad sexual de los menores e incapaces, y a tipificar penalmente la conducta de quienes, por cualquier medio, vendieren, difundieren, exhibieren o facilitaren la difusión, venta o exhibición de materiales pornográficos cuando en ellos aparezcan personas de las características indicadas.

Ya en la intervención en el Pleno el representante socialista cuando se debatió esta proposición, puso de manifiesto que no se debe hacer dogma de fe del Código Penal, el cual como toda obra humana es perfectible y, por tanto, si de forma reflexiva, serena, como resultado de un debate en profundidad, con datos reales de la aplicación judicial, resulta necesario modificar algún aspecto o especificar algún tipo nuevo en el Código Penal, se propondrían las reformas que fuesen necesarias.

Sobre las premisas anteriores se proponen algunas modificaciones que dan respuesta a las recomendaciones e informes a los que se ha hecho referencia. La primera de ellas consistiría en prever pena privativa de libertad para los abusos sexuales no consentidos o cuando el consentimiento se hubiera conseguido prevaleándose el culpable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima, agravada cuando la víctima sea persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, al entender que la pena de multa es insuficiente ya que en ningún caso resultaría alterada su naturaleza, ni aun en los supuestos de continuidad delictiva. El resto de los supuestos de abusos, incluso en las conductas básicas, ya están actualmente sancionados con penas de prisión que pueden llegar hasta dos años, sin olvidar que los comportamientos más graves aparecen castigados con penas de hasta diez o seis años, según se refieran respectivamente a menores de 12 años e incapaces o a supuestos de abuso de superioridad sin límite de edad.

En lo tocante a la pornografía de menores se atiende también a la posible laguna existente, sancionando penalmente de manera expresa al que, sin haber tomado parte en la captación de las imágenes las difunde por cualquier medio. Se adelanta incluso la intervención del derecho penal al considerar delictiva la tenencia de material pornográfico en el que hubieren sido utilizados menores, pero siempre que esta tenencia esté preordenada a la venta, distribución o exhibición pública.

Por último, y dando satisfacción a las recomendaciones contenidas en el Informe del Defensor del Pueblo y

siguiendo las tendencias que empiezan a apuntarse en países de nuestro entorno, se modifica el artículo 132 del Código Penal vigente introduciendo un nuevo párrafo en el que se fija el cómputo inicial del plazo de prescripción desde el día en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad. No obstante, esta previsión no se limita a dar cumplimiento exacto a la petición formulada por el Defensor del Pueblo, sino que se amplía a los delitos de homicidio, aborto no consentido, lesiones, malos tratos, detenciones ilegales, torturas y otros delitos contra la integridad moral y contra la intimidad. Esta ampliación se impone ya que la gravedad de los nuevos delitos que se incluyen es igual o mayor que los delitos contra la libertad sexual, sin olvidar que concurren las mismas circunstancias que justifican la inclusión de la previsión de los delitos contra la libertad sexual. De otro modo podría producirse la prescripción, lo que comportaría que quedaran impunes conductas merecedoras de sanción penal.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Madrid, 10 de febrero de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, **Luis de Grandes Pascual**.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 179

De modificación.

Donde dice: «...por alguna de las mencionadas vías, ...», sustituir por: «... por alguna de las dos primeras vías, ...»

JUSTIFICACIÓN

Precisar y delimitar las acciones sujetas a este tipo penal, excluyendo del mismo la introducción de objetos en la boca.

ENMIENDA NÚM. 95

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 180.1.3.^a

De modificación.

Donde dice: «... doce años.», sustituir por: «... trece años.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un tratamiento homogéneo de edades en relación con el consentimiento del texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 96

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 180.1.5.^a

De modificación.

Donde dice: «Cuando el autor...», sustituir por: «Cuando el responsable...»

JUSTIFICACIÓN

Extender esta circunstancia tanto al autor como al cómplice.

ENMIENDA NÚM. 97

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 181.2

De supresión.

Suprimir la frase: «Tampoco será válido el consentimiento de los mayores de trece años y menores de quince años respecto de relaciones sexuales con mayores de dieciocho años»

JUSTIFICACIÓN

Tratamiento homogéneo del consentimiento en mayores de trece años y considerar que el límite de 18 años, por sí solo, es irrelevante para determinar el consentimiento del menor —mayor de 13 años.

ENMIENDA NÚM. 98

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 181.3

De adición de un nuevo apartado 3.

Añadir: «Cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima se impondrá la pena de prisión de uno a dos años.»

JUSTIFICACIÓN

Tipificar los abusos sexuales cuando el consentimiento del sujeto pasivo esté viciado por una situación de superioridad.

ENMIENDA NÚM. 99

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 182.1

De modificación.

Donde dice: «... por alguna de las mencionadas vías ...», sustituir por «... por alguna de las dos primeras vías...»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 179.

ENMIENDA NÚM. 100

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 183.1

De supresión.

Suprimir la frase: «No obstante, se aplicará lo dispuesto en el artículo 181.2 de este Código cuando se tratare de relaciones sexuales de un menor de quince años con un mayor de dieciocho años.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 181.2.

ENMIENDA NÚM. 101

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 183.2

De modificación.

Donde dice: «... por alguna de las vías mencionadas...», sustituir por: «por algunas de las dos primeras vías...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 179 y 182.1.

ENMIENDA NÚM. 102

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 184.1

De modificación.

Sustituir el apartado 1 de este artículo por el siguiente texto propuesto: «El que, en el ámbito de un vínculo laboral o docente, o en el de cualquier otra relación de prestación de servicios, continuada o habitual, solicitare sexualmente a otra persona, para sí o para un tercero, y se produjera para la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de arresto de seis a doce fines de semana o multa de tres a seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la delimitación del ámbito de aplicación de este tipo penal.

ENMIENDA NÚM. 103

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 185.2

De modificación.

Sustituir el apartado 2 de este artículo por el siguiente texto propuesto: «Las conductas previstas en el apartado anterior realizadas ante personas mayores de edad sin su consentimiento se castigarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 620.2 de este Código, siempre que las víctimas hubieren denunciado los hechos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 104

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 187.2

De supresión.

Se suprime todo el apartado.

JUSTIFICACIÓN

Inducir, promover, favorecer o facilitar una actividad no tipificada penalmente no puede ser objeto de tipificación penal.

ENMIENDA NÚM. 105

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 188.1

De modificación.

Donde dice: «... empleando coacción, intimidación o engaño...», sustituir por: «empleando violencia, intimidación o engaño».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 106

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 188.2

De modificación.

Donde dice: «... empleando coacción, intimidación o engaño, ...», sustituir por: «... empleando violencia, intimidación o engaño».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con la enmienda al artículo 188.1

ENMIENDA NÚM. 107

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 189

De modificación y adición de un nuevo apartado 2.

Se propone la siguiente redacción a este artículo:

«1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

a) El que utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, y

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio, de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere de origen desconocido.

2. Se impondrá la pena superior en grado a los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior cuando pertenezcan a una organización dedicada a actividades relacionadas con lo previsto en este Capítulo.

3. Se castigará con la pena de prisión de seis meses a dos años a los meros asistentes a los espectáculos previstos en el apartado anterior, que se celebren en directo. La misma pena o la de multa de doce a veinticuatro meses se impondrá a quienes tuvieron en su poder material pornográfico de las características indicadas.

4. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o incapaz, y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la Autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

5. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Especificación de la irrelevancia del origen del material pornográfico, conveniencia de agravar la pena en atención a la delincuencia organizada y tipificar la asistencia a espectáculos en directo con la participación de menores.

ENMIENDA NÚM. 108

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 194 bis

De adición.

Añadir al final del artículo la frase: «... la mayoría de edad. Si ésta falleciere antes de alcanzar la mayoría de edad, el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha del fallecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el computo del plazo de prescripción cuando concurra la muerte del menor antes de alcanzar la mayoría de edad.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal

de Izquierda Unida presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (núm. expte. 121/000087).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1998.—**Pablo Castellano Cardalliagué**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU.

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo segundo

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 178:

«Artículo 178.

1. El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, mediante actos distintos de los contenidos en el artículo 179, será castigado como responsable de agresión sexual a la pena de prisión de dos a seis años.

2. Los meros tocamientos, mediando violencia o intimidación, serán castigados con multa de doce a veinticuatro meses.»

MOTIVACIÓN

Estando recogidas en el artículo 179 la totalidad de las posibles modalidades de agresión sexual con penetración, este artículo sólo puede referirse a agresiones sexuales sin penetración y a meros «tocamientos» de contenido erótico obtenidos por la fuerza moral o física, y estos últimos no deberían llevar aparejada una pena de prisión y mucho menos tan desorbitada.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo segundo

De modificación.

Se sustituye en el apartado 1, primer párrafo del artículo 180, la expresión «178» por «178.1».

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo segundo

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 181:

«Artículo 181.

1. El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, sin violencia o intimidación, mediante actos distintos de los contenidos en el artículo 182, será castigado como responsable de abuso sexual a la pena de prisión de uno a cuatro años, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realice con menor de quince años, aunque medie el consentimiento del mismo.
- b) Cuando se realice con personas que sufran trastornos mentales, aunque medie consentimiento, aun en el supuesto de mayores de dieciocho años.
- c) Cuando se realice con personas privadas de sentido.»

2. Los meros tocamientos, en supuestos distintos de los recogidos en el apartado anterior, serán castigados con multa de seis a doce meses.»

MOTIVACIÓN

El apartado 1 del proyecto es un contrasentido, pues si no hay consentimiento, sólo se puede lograr el trato carnal mediante violencia o intimidación (ya recogidos en el artículo 178 y 179), por falta de capacidad legal o volitiva para emitir el consentimiento; y estos supuestos ya se recogen en el apartado 2 de este artículo.

Asimismo, la redacción del apartado 2 es en exceso farragosa, por lo que procede una redacción que clarifique la intención del precepto.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo segundo

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 182:

«Artículo 182.

Cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, bucal o anal, o introducción de objetos por alguna de las mencionadas vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.»

MOTIVACIÓN

El apartado 2 contiene supuestos de realización imposible en el caso de abusos o redundantes con el contenido del artículo 181, lo que llevaría dos penas distintas por una misma conducta.

ENMIENDA NÚM. 113

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo segundo

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 183:

«Artículo 183.

1. El que interviniendo engaño, cometiere abuso sexual de los contenidos en el artículo 181.1.a) será castigado con la pena de prisión de dos a seis años.

2. Cuando el abuso sexual, con engaño, consista en acceso carnal por vía vaginal, bucal o anal, o introducción de objetos por alguna de las mencionadas vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de seis a doce años.»

MOTIVACIÓN

El engaño debe recibir más pena.

ENMIENDA NÚM. 114

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo segundo

De modificación.

Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 184:

«Artículo 184.

1. El que solicitare sexualmente a otra persona, para sí o para tercero, o realizare actos de significación sexual no deseados por otra persona, y se produjera para la víctima una situación objetivamente intimidatoria, hostil, humillante y reiterada, será castigado como autor de acoso sexual con la pena de arresto de seis a doce fines de semana, o multa de tres a seis meses.»

MOTIVACIÓN

El acoso se puede producir en cualquier situación además de las descritas, incluido entre vecinos de escalera.

ENMIENDA NÚM. 115

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo segundo.

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 185.

MOTIVACIÓN

Está recogido en el artículo 184.1.

ENMIENDA NÚM. 116

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo segundo

De modificación

Se sustituye la expresión «entre menores de edad» por «entre menores de dieciséis años» en el artículo 186.

MOTIVACIÓN

Si el Estado permite el consumo de alcohol y tabaco a los mayores de dieciséis años, ¿cómo puede prohibir el consumo de pornografía?

ENMIENDA NÚM. 117

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo segundo.

De supresión.

Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 187.

MOTIVACIÓN

En este caso rige plenamente la libre voluntad de la persona. Sólo cabe penalizar la conducta que se recoge en el artículo 188.

ENMIENDA NÚM. 118

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo tercero

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 189 bis.

MOTIVACIÓN

El Estado no es quién para determinar el momento en el que un menor decide iniciar su sexualidad o cuándo alcanza su madurez sexual.

ENMIENDA NÚM. 119

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo segundo

De supresión.

Se suprime en el apartado 1.a) «in fine» del artículo 189 la «y» final.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 120

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo segundo

De supresión.

Se suprimen en el texto del proyecto la expresión «corrupción» en el articulado y títulos, en lo referido a menores.

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.